



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto interlocutorio</b>	1847
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Ejecutante</b>	SOCRENAL LTDA.
<b>Ejecutado</b>	PROMOTORA LEMMON S.A.S
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 007 <b>2020 00912</b> 00
<b>Temas y subtemas</b>	RESUELVE SOLICITUDES DE EMBARGO – PONE EN CONOCIMIENTO

En atención a los memoriales allegados por la parte demandante mediante los cuales solicita nuevas medidas cautelares y por otro lado insiste en el decreto del embargo de los derechos fiduciarios que tuviera la demandada, que fuera negada en providencia del 19 de enero de esta anualidad.

A efectos de argumentar la insistencia en el decreto de la medida afirma que no solicitó el embargo de los bienes Fideicomitados, los que por ser de un Patrimonio Autónomo son inembargables, sino de los derechos de la integrante del Fideicomiso, esto es la aquí demandada, ello sustentado en el artículo 1677 del C.C. que hace referencia a la prohibición sólo cuando se pide el embargo de los bienes objeto y afectados con Fiducia Civil o Comercial, más ello no cobija los derechos patrimoniales de las Partes en el Fideicomiso mismo.

Al respecto, en cuanto a la insistencia del decreto de embargo de derechos fiduciarios, debe tener en cuenta el despacho que la fiducia mercantil se encuentra definida en el artículo 226 del Código de Comercio como un negocio jurídico en el cual el fiduciante o fideicomitente transfiere uno o más bienes a un fiduciario, para que éste los administre o enajene, según la finalidad determinada por el constituyente del fideicomiso, y el provecho se determina a favor del constituyente o de un tercero denominado beneficiario o fideicomisario.

En este negocio, los bienes fideicomitados se mantienen separados del resto del activo del fiduciario y de los que corresponden a otros negocios fiduciarios, y

forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad señalada en el acto constitutivo<sup>1</sup>. Pero a su vez, por la celebración del contrato de fiducia, el fideicomitente adquiere derechos fiduciarios que son bienes inmateriales que representan la participación de éste en el patrimonio autónomo<sup>2</sup>.

Los bienes fideicomitados que salen del patrimonio del fideicomitente son reemplazados en tal patrimonio por los derechos fiduciarios del patrimonio autónomo, salvo que los derechos se radiquen en cabeza de un tercero que tenga la calidad de beneficiario. Así las cosas, los derechos fiduciarios son derechos personales y de contenido económico. Incluso la Superintendencia Financiera de Colombia así los reconoció y en la reglamentación contenida la Circular Externa 024 de 2016<sup>3</sup>, los denominó participaciones fiduciarias y definió los negocios fiduciarios que los comercializan como *“aquellos negocios en virtud de los cuales una persona natural o jurídica, mediante la transferencia de la propiedad a una sociedad fiduciaria, de uno o más bienes determinados, prevé la comercialización de participaciones fiduciarias en un fideicomiso, las cuales otorgan a los inversionistas el derecho a participar de los resultados económicos derivados del cumplimiento de una finalidad específica, sin que implique la propiedad del bien objeto el proyecto y, sin perjuicio, del ofrecimiento de beneficios adicionales.”*<sup>4</sup> De esta forma la superintendencia estableció una diferencia entre los derechos fiduciarios y los demás derechos que pueden surgir de un negocio fiduciario.

De lo anteriormente expuesto puede concluirse que: a) el Código de Comercio, no consagra expresamente la posibilidad de que los bienes fideicomitados puedan ser objeto de embargo; b) pero a pesar de lo anterior, la Superintendencia Financiera de Colombia en Oficio 220-149997 del 25 de julio de 2017<sup>5</sup>, contempla que uno de los supuestos en que se puede adoptar la medida cautelar es sobre los derechos fiduciarios que el fideicomitente posea en el patrimonio autónomo, esto es, cuando se constituye una fiducia para que administre uno o varios bienes del fideicomitente y los rendimientos que reporten dichos bienes sean entregados a éste.

---

<sup>1</sup> CÓDIGO DE COMERCIO. Artículo 1233.

<sup>2</sup> SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Concepto 115007389 de 2010. “De la celebración del contrato de fiducia surgen a la vida jurídica los derechos fiduciarios, los cuales, al menos en principio, le corresponderán al fideicomitente. Tales derechos no son otra cosa que aquellos que le corresponden al fideicomitente con relación al patrimonio autónomo, derechos que tienen la característica de ser bienes inmateriales”.

<sup>3</sup>[https://www.credicorpcapitalfiduciaria.com/uploads/Educacion%20financiera/CIRCULAR\\_EXTERNA\\_024\\_DE\\_2016.compressed.pdf](https://www.credicorpcapitalfiduciaria.com/uploads/Educacion%20financiera/CIRCULAR_EXTERNA_024_DE_2016.compressed.pdf)

<sup>4</sup> Ibidem

<sup>5</sup>[https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_conceptos\\_juridicos/OFICIO%20220-149997.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%20220-149997.pdf)

En este sentido, de conformidad con las normas y los conceptos citados, existe la posibilidad de embargo sobre los derechos fiduciarios que el fideicomitente posea en ese patrimonio autónomo, en los términos arriba indicados, razón por la cual, con el fin de proteger el derecho objeto del litigio y asegurar la efectividad de la pretensión, el Despacho accederá al embargo los derechos fiduciarios que, en calidad de Fideicomitente, o, como Fideicomitente Beneficiario como Beneficiaria de Área, o como Acreedor de Fideicomisos, tenga la sociedad demandada.

En cuanto a la solicitud de embargo de los derechos de crédito que la sociedad posea a su favor, por concepto de prestación de servicios, contratos de asesoría, contratos de consultoría, contratos de construcción, contratos de mutuo, o por cualquier otro concepto legal o contractual, y que le sean adeudados por: PORTICOS INGENIEROS S.A, MUNICIPIO DE SABANETA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, INMOBILIARIA OLAYA S.A.S, CONTEC S.A.S, PROMOTORA SAN SILVESTRE S.A.S., se estima procedente, conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, para lo cual se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 593 numeral 4 *ibídem*.

En lo relativo a la solicitud embargo del nombre o razón social, no se accede al embargo de la razón social de la ejecutada, en los términos solicitados, debido a que el nombre, ni la razón social no se encuentra sujeta a registro mercantil, de manera que su embargo no debe inscribirse en este registro, tal y como lo ha expresado la Superintendencia de Industria y Comercio en concepto 05025708 de 24 de mayo de 2005 y en la circular 3 de 2005 ha señalado que: *"(...) el nombre comercial o la razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el registro mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro (...)"*.

Por otro lado, frente a la solicitud de embargo de la marca comercial, logos, símbolos, logotipos y demás signos distintivos de la demanda, el despacho considera procedente dicha medida por tratarse de bienes incorporeales sujetos a registro.

Por ultimo se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta otorgada al oficio 00022 del 19 de enero de 2021, mediante la cual el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, informa que no es procedente acatar la medida de embargo de remanentes decretada por este Despacho en la

medida que dentro del proceso que ellos tramitan bajo el radicado 2018-00322 es un proceso de carácter declarativo donde se ordenó la inscripción de la medida, lo que de levantarse no se generaría remanente.

Por lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de los derechos fiduciarios que en calidad de Fideicomitente, o, como Fideicomitente Beneficiario o como Beneficiaria de Área, o como Acreedor de Fideicomisos, tenga la sociedad PROMOTORA LEMMON SAS en las siguientes entidades fiduciarias:

FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.

FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.

ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.

ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

FIDUCIARIA BANCOLOMBIAS.A.

FIDUCIARIA BANCO DE BOGOTÁ S.A.

CENTRAL FIDUCIARIA S.A.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.

FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.

Se limita el embargo a la suma de \$ 18.438.000

Líbrese oficio, informándole a los gerentes de dichas fiduciarias, que deben dejar a disposición de este Despacho Judicial los beneficios económicos que al derecho embargado corresponda, en la **Cuenta No. 050012041007** del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2 del Código General del Proceso).

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de los créditos a favor de PROMOTORA LEMMON S.A.S, consistente en los dineros que le adeuden las siguientes empresas y entidades:

- PORTICOS INGENIEROS S.A
- MUNICIPIO DE SABANETA

- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
- INMOBILIARIA OLAYA S.A.S
- CONTEC S.A.S
- PROMOTORA SAN SILVESTRE S.A.S

Limítese el embargo hasta la suma de \$ 18.438.00. Líbrese oficio.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de embargo del nombre, razón social, , por las razones expuestas en este proveído.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo de la marca comercial, logos, símbolos, logotipos y demás signos distintivos que la demandada PROMOTORA LEMMON SAS tenga registrado ante la Superintendencia de Industria y Comercio. Líbrese oficio

**QUINTO:** Se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días, gestiones lo pertinente a las medidas cautelares y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

**SEXTO:** Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta al oficio 0022 del 19 de enero de 2021.

## **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup> Y CÚMPLASE**

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea82d7ebfa2d8fdc5a6120963654f8148d6cff5303aa6614341ed507b7a81de**  
Documento generado en 21/09/2021 01:51:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 144 (E)** Hoy **22 de septiembre de 2021** a las 8:00 a.m.  
Juan David Palacio Tirado. Secretario